

Periódico Económico Tributario

DIRECTORA HONORARIA: SUSANA CAMILA NAVARRINE

DIRECTOR: ADOLFO ATCHABAHIAN

COORDINADOR: ALEJANDRO N. LÓPEZ

AÑO XXII Nº 547

BUENOS AIRES, ARGENTINA - VIERNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014

RNPI Nº 5074181-ISSN 0327-6120

A propósito de la ética del *default* de la deuda soberana, la Constitución nacional y el crecimiento económico

■ Para la crisis que enfrenta actualmente el país, debiera seguirse los principios económicos ortodoxos de la escuela del public choice, vigente en los Estados Unidos de América con respecto a la deuda pública. Sobre esa base, la República Argentina debería ponerse firme frente a sus acreedores, con el respaldo del derecho internacional y la justicia.

I. Introducción

En los siglos XIII, XIV y XV Inglaterra era un país atrasado, en los confines del mundo civilizado. Los reyes Estuardos tomaban frecuentes deudas con prestamistas de las opulentas ciudades italianas de entonces, y luego caían en *default*. Otro tanto hacían con ricos prestamistas judíos de la época. Sin embargo, en el siglo XVI, el rey Eduardo VI y la reina Isabel I comenzaron a seguir los consejos de un gran ministro de hacienda, economista y banquero de profesión, *sir* Thomas Gresham, que conocía muy bien a los *buitres* de entonces, que estaban localizados en la ciudad de Amberes, al otro lado del canal de la Mancha.

Los consejos de Gresham a los reyes apuntaban a pagar las deudas inglesas con los usureros extranjeros, pero a no endeudarse con ellos nunca más. En todo caso fomentar el mercado local de capitales de Londres. Y así fue que, después de haber sido la autora de grandes *defaults* en el medioevo, Londres se convirtió en la gran acreedora del mundo hacia el siglo XIX. El consejo de *sir* Thomas es válido para la Argentina actual, abrumada y humillada en su soberanía por los usureros de Nueva York.

II. La fuga de capitales de la Argentina

Se calcula que ciudadanos argentinos tienen unos 200 mil millones de dólares en cuentas bancarias del exterior, principalmente en los Estados Unidos de América, aunque parte de esa suma pueda estar también en las cajas fuertes, o simplemente escondidas en los colchones. ¿Porqué esta manía argentina de ahorrar en dólares? Es muy simple; responde a tres causas.

Eduardo Conesa

Primero, las frecuentes apreciaciones cambiarías que experimenta cíclicamente nuestro país. Cuando el dólar es barato, como ocurrió, por ejemplo, durante los períodos en que José Martínez de Hoz, Domingo Cavallo o Axel Kiciloff ejercieron los cargos de Ministros de Economía en nuestro país, el público, que no es tonto, se apresura a comprar lo que está barato, esto es, dólares, y ponerlos a salvo, fuera del circuito económico argentino, a la espera que la divisa estadounidense recupere su verdadero valor en pesos, y así hacer una interesante diferencia. Segundo, nadie puede culpar a los compradores de dólares que simplemente buscan proteger su patrimonio. Esta compra de dólares baratos está acicateada, además, porque después de períodos largos de sobrevaloración cambiaría y dólar barato, la economía argentina entra en recesión y, por lo tanto, no abundan las buenas oportunidades de emprender nuevos negocios, o empresas en el país.

La tercera gran causa de la fuga de capitales, y la compra de dólares, es la inflación que experimentamos. La inflación no es más que un impuesto a quienes detentan pesos, pues éstos pierden su valor. Técnicamente, en economía se lo denomina *impuesto inflacionario*. Una forma muy conveniente de eludirlo y, al mismo tiempo, conservar la liquidez, se da cuando la gente, y los trabajadores que dependen de su salario, compran dólares para ahorrar.

Esta manía argentina de comprar dólares está plenamente justificada desde el punto de vista individual de los ahorristas, pero desde el punto de vista social es calamitosa, porque sustrae fondos para la inversión y el crecimiento argentinos. Se trata de fondos que van a parar a los Estados Unidos de América, un país rico con un PBI per cápita cinco veces superior al de la República Argentina: consiste en un verdadero subsidio al revés, que trae pensamientos acerca de la estupidez de nuestra dirigencia: *En la villa de beodez, van las cosas al revés, el ratón corre al gato y el ladrón condena al juez*.

III. Una comparación con la UF chilena y sus efectos anti-fuga

Una variante de política económica inteligente, para evitar la fuga de capitales y permitir que el ahorro nacional contribuya a financiar la inversión y la creación de empleos dentro de la Argentina, se podría alcanzar si nuestros políticos implantaran un sistema monetario igual al chileno. En Chile, los ahorristas pueden colocar su dinero en pesos por intermedio de depósitos a plazo fijo, en cualquier banco, por plazos mayores de tres meses, y entonces, automáticamente, dichos depósitos quedan indexados con el índice del costo de vida. Además, se permite a los ahorristas cobrar un módico interés. Obviamente, como los bancos, a su vez, deben prestar esos fondos *calzados*, indexan también los préstamos, pero la tasa de interés a pagar por las empresas prestatarias es muy baja, debido a la abundante oferta de fondos.

Ese sistema ha permitido a Chile crecer en los últimos 30 años de manera considerable. Tanto es así que el PBI per cápita chileno es hoy mayor que el de los argentinos, al contrario de lo que ocurría tradicionalmente, pues el del país trasandino sólo alcanzaba a la mitad del nuestro. Por otro lado, cabe señalar, para que funcione adecuadamente un sistema monetario como el chileno, se requiere que el gobierno tenga superávits fiscales, por cuanto la recaudación del llamado *impuesto inflacionario* a los tenedores de pesos, se torna imposible dado que pues éstos pueden recurrir a colocar sus pesos en *unidades de fomento* (UF), esto es, a la indexación por vía de los depósitos a plazo fijo a más de tres meses en un banco. Para evitar completamente la tentación de comprar dólares, también el tipo de cambio debe estar indexado según el índice del costo de vida. Es por demás obvio que este índice debe ser honesto.

En adición, en la Argentina, debiéramos reponer, como directora del INDEC, a Graciela Bevacqua, la funcionaria que ejerció ese cargo hasta el año 2007. Después de esa fecha nuestro índice fue falsificado mediante acciones rayanas en el delito.

IV. La experiencia de la circular 1050: tasa de interés libre contra indexación

En la Argentina la indexación de los depósitos bancarios a plazo fijo y de las deudas tiene mala prensa, pues se la asoció con la circular 1050 que, en abril de 1980, emitiera el Banco Central argentino. Esta norma, sin embargo, pretendió usar la tasa de interés libre de corto plazo, existente en el mercado financiero argentino para reajustar periódica y sucesivamente las deudas a largo plazo. Se pensó que, como la tasa de interés libre contiene a la tasa esperada de inflación, indexar con la tasa de interés libre era lo mismo que indexar con el índice del costo de vida. Craso error, por cuanto la tasa de interés libre está influida fuertemente también por el grado de astringencia monetaria y el grado de sobrevaloración cambiaría. Fue así que la alta inflación, por una parte, la astringencia monetaria, por la otra, sumada a la fuerte sobrevaloración cambiaría de aquellos tiempos, llevaron la tasa de interés libre a los cielos, al extremo de provocar la quiebra de miles de pequeños deudores.

V. La ética del *default*, según la ortodoxia del conservadorismo liberal estadounidense y el derecho positivo argentino

El 15 de agosto de 1971 el presidente de los Estados Unidos de América, Richard Nixon, canceló unilateralmente, por decreto, una obligación asumida por ese país en el Tratado de Bretton Woods del año 1944. Ese tratado es, históricamente, uno de los más importantes del siglo XX: por intermedio de sus cláusulas fue creado el Fondo Monetario Internacional. La discusión central en Bretton Woods consistió en determinar cuál sería la moneda que serviría de unidad de cuenta y medio de pago internacional: el dólar o el banco. El banco era una moneda de cuenta propuesta por Inglaterra.

Estados Unidos de América, la verdadera potencia vencedora en la segunda guerra mundial, impuso el dólar. Pero Inglaterra, en nombre de los demás países, obtuvo, como contrapartida, que el Banco de la Reserva Federal quedase obligado a entregar oro, a razón de 35 dólares la onza, a los bancos centrales de

CONTINUÁ EN LA PÁGINA 2

DOCTRINAS

A propósito de la ética del *default* de la deuda soberana, la Constitución nacional y el crecimiento económico

Eduardo Conesa 1

Argentina-Brasil: ¿multinationales brasileñas en peligro de extinción? (Segunda parte)

Natalia Soledad Suárez 3

Comienzo, interrupción y suspensión de la prescripción de tributos locales

Jerónimo A. Gil Di Paola 7

RESEÑA JURISPRUDENCIAL 10

NOVEDADES PROFESIONALES 11

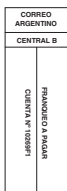
PANORAMA IMPOSITIVO

Cancelación de la CUIT: negativa del Alto Tribunal

Iván L. Sasovsky 12

PET SUPLEMENTO ECONÓMICO TRIBUTARIO

ESTADÍSTICAS, ÍNDICES, COEFICIENTES, TABLAS IMPOSITIVAS Y AGENDA IMPOSITIVA



VIENE DE TAPA

los demás países, cuando éstos quisieran cambiar su excedente de dólares por oro en lingotes. Esta cláusula ponía una fuerte restricción al poder limitado de emisión de dólares billete por parte de los Estados Unidos de América.

Y era —lo reiteramos— la condición esencial para que los demás países firmantes del tratado —entre los cuales se destacaba Gran Bretaña, entonces representada por John Maynard Keynes—, aceptaran al dólar como moneda mundial.

Por ello, dada la importancia fundamental de ese tratado, la decisión de Nixon, en el sentido de quitar el respaldo oro al dólar, significó el mayor *default* de la historia de la humanidad, y lo fue por un monto varias veces superior al *default* argentino del año 2001.

El 30 de junio de 1972 el mismo presidente, Richard Nixon, autor del mencionado *default*, designó como juez del Distrito Sur de Nueva York a Thomas Griesa. ¿Son éticamente justificables los *defaults*? En aquel caso la obligación fue asumida por la generación estadounidense de 1945, cuando su Congreso aprobó el tratado de Bretton Woods, pero la pesada carga de mantener la convertibilidad del dólar con el oro cayó sobre la generación estadounidense de 1971. Nixon, con la idea de interpretar el sentir de la generación estadounidense de 1971, 27 años después, resolvió unilateralmente violar el tratado de 1944. Repetimos: ¿era esto éticamente aceptable?

La respuesta sería positiva, según se desprende de la autorizada opinión del economista premio Nobel de los Estados Unidos de América, James Buchanan, especialista en temas de deuda pública y déficits fiscales. Este laureado economista es partidario del *default* sobre bases éticas de la deuda contratada para aumentar artificialmente el consumo de la presente generación en detrimento de la siguiente, y se apoya principalmente en la falta de solidaridad intergeneracional. Dice textualmente:

Las personas de la nueva generación no asignarán ninguna, si alguna, legitimidad moral a decisiones hechas para ellos por otros, y ellos muy probablemente apoyarán argumentos para la repudiación de deudas pasadas...no hay manera que un acuerdo entre miembros de generaciones separadas pueda ser arreglado en apoyo de financiamiento de beneficios para personas de una generación al costo de personas que vivirán más tarde... en suma hay argumentos posibles para juzgar que el financiamiento del consumo público ordinario es inmoral para los estándares contractuales, aun si bien el grado de inmoralidad es menor que aquel alcanzado, digamos, en los tempranos años del siglo XIX para forzar el cumplimiento de contratos de esclavitud...seguramente en interés propio se dictará el incumplimiento, ya sea directamente o a través del proceso inflacionario (1).

Debemos enfatizar que la validez del argumento ético para el *default* se basa —según la escuela liberal conservadora del *public choice*, encabezada por Buchanan— sobre la circunstancia de que las deudas se contratan para consumir por las generaciones presentes, en detrimento del consumo de las generaciones futuras, que deberán pagar mayores impuestos para solventar consumos del pasado. El argumento cede, y pierde comple-

tamente su fuerza, cuando el endeudamiento se contrata para realizar obras públicas rentables, que quedan a beneficio de las futuras generaciones.

El Tratado de Bretton Woods es, históricamente, uno de los más importantes del siglo XX: por intermedio de sus cláusulas fue creado el Fondo Monetario Internacional. La discusión central en Bretton Woods consistió en determinar cuál sería la moneda que serviría de unidad de cuenta y medio de pago internacional: el dólar o el banco.

En el caso argentino, éste fue el tipo de endeudamiento de la generación de 1880 y hasta 1945. Ese endeudamiento aumentó considerablemente el bienestar general de las generaciones siguientes. En esa hipótesis sería contrario a la ética repudiar la deuda pública. Cabe recordar también que, coincidentemente, el artículo 4° de la Constitución nacional establece que los empréstitos y operaciones de crédito deben ser decretados por el Congreso “para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional”. Queda excluido, pues, contraer tales empréstitos para la financiación del gasto operativo corriente. Por lo tanto, podemos destacar que en 1930, cuando casi todos los países del orbe entraron en incumplimientos por la crisis mundial de la época, la Argentina pagó puntualmente su deuda externa.

Con respecto a nuestro país, cabe recordar también que por seguir estos criterios sanos y tradicionales de ética intergeneracional, el artículo 56, párrafo final, de la ley 24.156, de administración financiera del sector público nacional, promulgada en octubre de 1992, dispone: “Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos”.

Lamentablemente, esta sabia disposición legislativa es letra muerta: ha sido desobedecida olímpicamente por todos nuestros gobiernos de los últimos veinte años.

En apoyo de la tesis de la falta de solidaridad intergeneracional, como argumento ético para el incumplimiento de las deudas de largo plazo, Buchanan, premio Nobel, agrega un segundo argumento, de fundamental importancia, relativo a las altas tasas de interés, indicadores del riesgo de *default* que el deudor debe correr. En las palabras del autor:

Si el gobierno contrata un préstamo al 10 por ciento con un 5 por ciento de premio por riesgo de default sobre una tasa libre de riesgo de, digamos, 5 por ciento, los acreedores tienen un fundamento legal para cobrar en pleno el 10 por ciento. Pero los ciudadanos en períodos posteriores al contrato enfrentan la cuestión moral de pagar o incumplir el contrato. En la medida en que dichos deudores reconocen que la tasa de interés lleva dentro de sí el riesgo de incumplimiento, su sentido de la obligación moral de pagar es atenuado. ¿Si ciertamente los acreedores esperan con un 50 por ciento de probabilidades que el gobierno incumplirá, por qué los deudores no han de actuar de manera que las expectativas de los acreedores sean cumplidas? (2).

En cuanto al sentido moral del *default* en tiempos de Nixon, digamos que, hacia 1971, Estados Unidos de América tenía a su cargo la defensa de la civilización occidental y las libertades individuales de más de media humanidad, contra el comunismo soviético. Ello habría justificado éticamente la facultad de emitir dólares sin respaldo, para financiar los enormes gastos militares que esa defensa implicaba. Sin embargo, después del colapso y fracaso del comunismo en 1989, este argumento perdió por completo su fuerza.

VI. El artículo 116 de la Constitución nacional y el reaseguro del exequátur

El artículo 116 de nuestra Constitución establece que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión “de los asuntos en que la Nación sea parte”. Esta cláusula es consecuencia directa del principio más básico y elemental del derecho internacional: “*par in parem non habet imperium*”, o sea, no hay mando entre iguales. La igualdad jurídica de los Estados implica que un Estado no puede juzgar a otro Estado.

La República Argentina no puede comparecer ante los tribunales de justicia de otros países, sean ellos estadounidenses, ingleses, franceses, uruguayos o paraguayos. Ni tampoco puede declinar contractualmente su jurisdicción, pues ello implica colocar a la Nación en el lugar de una provincia o municipio de otro Estado, supuestamente más importante o poderoso. Declinar la jurisdicción significa, ni más ni menos, que entregar la soberanía nacional. Si puede la Argentina someterse a tribunales internacionales en paridad de condiciones con otros estados. Sin embargo, a partir de 1917 el surgimiento del comunismo en la Rusia soviética y la consiguiente proliferación de empresas comerciales de propiedad del Estado en ese y en otros países, obligó a la jurisprudencia, principalmente a los tratadistas franceses, a hacer una distinción, según el Estado actúe como poder público o como empresa privada. Si actúa como poder público, con “*jure imperii*”, no puede declinar su jurisdicción. Pero nada impide que las empresas estatales, al actuar comercialmente, como cualquier empresa privada, pacten una cláusula atributiva de jurisdicción hacia un tribunal de un país extranjero. En un contrato de fletamento de la vieja YPF, empresa del Estado, por ejemplo, en caso de conflictos, se podía pactar la jurisdicción, digamos, de la justicia panameña. Es que allí el Estado actuaría *jure gestionis*. En el caso de un contrato de concesión de un servicio público de electricidad, por ejemplo, el Estado actúa como poder público, con *jure imperii*, y por lo tanto la jurisdicción de los tribunales argentinos y nuestra Corte Suprema es improrrogable, según la Constitución: es de orden público.

Lo mismo ocurre con los contratos de empréstito público, tomados directamente por el Estado nacional, o los provinciales, o las municipalidades. Un empréstito público refleja un contrato de derecho administrativo, donde una de las partes es un Estado, con ciertas facultades reconocidas unánimemente por la doctrina: por ejemplo, convertir el empréstito, para amortizarlo anticipadamente a los efectos de aprovechar una rebaja en la tasa de interés del mercado. Así lo dispuso el gobierno de los Estados Unidos de América en numerosas oportunidades, con respecto a sus propios bonos. También dispuso el gobierno argenti-

no prorrogar el servicio, por razones de emergencia económica. Al respecto el reconocido tratadista de derecho administrativo, doctor Miguel S. Marienhoff ha dicho:

** El contrato de empréstito público, a pesar de su característica esencial de hallarse expresado en títulos que circulan en plaza o en el mercado, puede dar lugar a controversias entre el Estado emisor y el o los administradores particulares, tenedores de los mismos. “Ante qué jurisdicción deben debatirse dichas cuestiones? Trátase de un contrato administrativo, stricto sensu; el derecho que de él nace para el tenedor de los títulos, o para los sucesores o causahabientes de tales tenedores es de carácter público. Por lo tanto, las decisiones a las que dé lugar tal contrato deben debatirse ante la jurisdicción contencioso administrativa” (3).*

Confirma la opinión de los tratadistas serios de la materia, el prospecto mismo de la emisión de bonos por la Argentina, aprobado por la Comisión Nacional de Valores de los Estados Unidos de América, advirtió a los potenciales compradores de bonos argentinos textualmente en inglés:

Argentina is a foreign sovereign state. Consequently, it may be difficult for you to obtain or realize upon judgments of courts in the United States and other jurisdictions against Argentina.

Penosamente, en abierta contradicción con la Constitución nacional y para facilitar el endeudamiento externo y de esta manera contribuir a aumentar el consumo urgente de las generaciones presentes, en detrimento del de las futuras —que deberán pagar mayores impuestos para financiar los excesos del consumo presente—, el Congreso incorporó a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, el siguiente artículo inconstitucional:

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Debe ser rescatada la sabiduría de nuestra Carta Magna, que al consagrar la jurisdicción obligatoria de nuestro tribunales, para entender en las causas en que la Nación sea parte, pone un escollo importante al endeudamiento externo irresponsable en que suelen caer nuestros gobiernos. Si se hubiese respetado la Constitución, el país hubiese tenido que obtener sus divisas mediante la exportación, y no con el expediente fácil, pero destructivo, del endeudamiento externo.

De cualquier manera, el derecho internacional contempla una suerte de reaseguro, en resguardo de las soberanías nacionales, con la institución del *exequátur*: significa que las sentencias condenatorias dictadas en el extranjero, contra los estados nacionales, solamente tienen fuerza ejecutoria contra los bienes de derecho privado que el Estado condenado tenga disponibles en el Estado juzgador. Si no hay bienes ejecutables en el país cuyo juez dictó la sentencia condenatoria, el actor —con su sentencia favorable—, debe ocurrir a un juez del país condenado, donde seguramente hay bienes embargables, para que este último revalide la sentencia extranjera con la institución del *exequátur*, y recién entonces el acreedor podrá cobrar.

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) James M. Buchanan, “The ethics of debt default”, en un libro titulado “Deficits”, escrito juntamente con otros autores de la misma escuela de “public choice”, Charles K. Rowley, Robert D. Tollison, editorial Basil Blackwell, Oxford and New York, 1986, págs. 367, 369, 370 y 373: “Persons in this next generation will not as-

sign much, if any, moral legitimacy to decisions made for them by others, and they are quite likely to support arguments for repudiation of past claims...there is no way that an agreement between members of the separate generatios could be worked out in support of financing benefits for persons in one generation at the costs of persons who live later ...en sum there are plausible grounds

for judging debt financing of ordinary public consumption to be immoral by contractarian standard, even if the degree of immorality falls short of the level attained in, say, the early nineteenth century enforcement of slavery contracts ...economic self-interest will surely dictate default, either directly or through the inflationary process...”.

(2) BUCHANAN, James, ob. cit. en nota 1, pág. 371.

(3) MARIENHOFF, Miguel S., “Tratado de derecho administrativo”, tomo III B, pág. 690. En idéntico sentido: Jeze, Gastón, “Principios generales del derecho administrativo”, tomo 3, pág. 435.

Ello es lo que empezó a ocurrir con una sentencia anterior del juez Thomas Griesa, del año 2007, que había condenado al Estado argentino a pagar bonos no reestructurados. Allí, en el fallo *Claren Corporation c. Estado Nacional* (Abeledo-Perrot, Ar/Jur/765/2014), la Corte Suprema de Justicia argentina determinó, el 6 de marzo de 2014, que el *exequátur* de la sentencia por la cual se condenó a la República Argentina a pagar a la accionante una suma de dinero, en concepto de capital e intereses vencidos, de los Bonos Externos Globales 1997/2017, no satisfacía el requisito previsto en el art. 517, inc. 4), del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que debe ser rechazado, pues admitir la pretensión implicaría convalidar que, mediante una acción individual, promovida ante un tribunal extranjero, se eluda el proceso de reestructuración de la deuda pública dispuesto por el Estado argentino por intermedio de las normas de emergencia dictadas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución nacional. El citado inc. 4) prevé que, para obtener el *exequátur*, la sentencia extranjera debe ser consistente con el orden público argentino. Todos los códigos procesales de todos los países de mundo contienen requisitos similares.

Si a ello se agrega lo previsto por la ley 26.886, del 20 de septiembre de 2013, sancionada con la aprobación de todos los partidos políticos, según la cual se instituye la prohibición de ofrecer a los tenedores de deuda pública que hubieran iniciado acciones judiciales, administrativas, arbitrales o de cualquier otro tipo, un trato más favorable que a quie-

nes no lo hubieran hecho; además, los términos y condiciones financieros que se ofrezcan a los bonistas no podrán ser mejores que los ofrecidos a los acreedores en la reestructuración del año 2010. Por lo tanto, resulta claro que el Estado argentino se ha puesto en una posición muy rígida, pero, sin embargo, sólida, desde el punto de vista jurídico, e incluso ético, si tenemos en cuenta los puntos de vista del premio Nobel conservador liberal James Buchanan.

Debemos enfatizar que la validez del argumento ético para el *default* se basa —según la escuela liberal conservadora del *public choice*, encabezada por Buchanan— sobre la circunstancia de que las deudas se contratan para consumir por las generaciones presentes, en detrimento del consumo de las generaciones futuras, que deberán pagar mayores impuestos para solventar consumos del pasado.

No cabe duda que ante este panorama, el juez Thomas Griesa —olvidado que su país también se vio obligado a incurrir en *de-*

fault—, somete al nuestro a decisiones arbitrarias, como la inmovilización de fondos destinados a pagar a los bonistas reestructurados, con lo cual hace una interpretación antojadiza de la cláusula *paripassu*. Bien entendida, esta cláusula significa solamente que se debe pagar por igual a todos los acreedores quirografarios.

VII. Conclusiones

Para que la crisis que enfrentamos actualmente tenga un final feliz, nuestro país debiera hacer suyos los principios económicos ortodoxos de la escuela del *public choice*, vigente en los Estados Unidos de América con respecto a la deuda pública, tal como la hemos expuesto. Sobre esa base, la República Argentina debe ponerse firme frente a sus acreedores, con el respaldo del derecho internacional y la justicia. Y pagar, pero no endeudarse más. Para tener autoridad moral y poder dictar cátedra de economía, el país debe adoptar antes una política económica de apertura internacional, eliminar de cuajo el cepo cambiario, flotar el dólar, restablecer el INDEC anterior al año 2007, indexar el tipo de cambio y establecer un sistema monetario similar al de Chile, donde no existe fuga de capitales, porque toda persona que deposita su dinero en pesos, en un banco del país, a un plazo mayor de tres meses, se beneficia con una indexación honesta de sus ahorros, los que están así protegidos contra la inflación, sin necesidad de comprar dólares.

Los argentinos tienen 200 mil millones de dólares en el colchón, o en sus cuentas bancarias del exterior, con lo cual hacen un mal negocio a largo plazo, pues el dólar estadounidense sufre una inflación del 2% anual, es decir, experimenta un pequeño *default* todos los años, según la teoría de Buchanan.

En todo caso, el crédito externo se debe usar con criterio microeconómico, es decir, para proyectos específicos, altamente rentables, desde el punto de vista del país, que tengan indudable beneficio para las generaciones subsiguientes. Por ejemplo, el puerto de aguas profundas en la boca del Río de la Plata, la red nacional de autopistas para reducir los costos del transporte y facilitar la exportación, la canalización del Bermejo para incorporar millones de hectáreas a la producción agrícola ganadera: todo ello dentro de un esquema de tipo de cambio competitivo de largo plazo, que aliente la inversión privada de los ingentes ahorros nacionales en las actividades industriales y agropecuarias exportadoras y creadoras de empleos productivos. También se debe fomentar la inversión extranjera directa.

Nuevamente, añadimos, así como se debe respetar religiosamente el artículo 116 de la Constitución nacional, en cuanto al ejercicio de la jurisdicción, lo mismo se debe hacer también con su art. 14, que ordena respetar a rajatabla la libertad de industria y de comercio y la sana competencia. ■